

RESOLUCIÓN N°

1122

12 NOV 2024

**“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0033-2019
INFRACTOR: COSME HERNANDEZ ESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y ESPERANZA SUAREZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676.
INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-GEA- 061-2020 del 03 de agosto de 2020.
LUGAR DE LA AFECTACION: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA- 061-2020 del 03 de agosto de 2020 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 16 de julio de 2020, con ocasión a la visita de inspección ocular realizada el 06 de mayo de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB a la Calle 43 No. 6-07 (Almacén de la CDMB) del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a llamada telefónica de la Policía de Hidrocarburos, el cual manifiestan que encontraron un vehículo movilizandando madera sin los respectivos permisos, Funcionarios de la Subdirección de Evaluación y Control de la CDMB realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar las especies de madera y cantidad de la misma, y llevándola hasta el Almacén de la CDMB ubicado en la calle 43 No 6-07 barrio Alfonso López de Bucaramanga, con coordenadas N: 7°6'46" E: -73°7' 59" Cota: 912 msn, y al momento de la inspección se evidencia lo siguiente:

El vehículo clase camión de estaca, marca Chevrolet de placa SNB-377 de color rojo, modelo 1983 se movilizaba por la Vereda Uribe Uribe del Municipio de Lebrija con madera rolliza o en rola, sin documentos que ampararan su obtención legal y movilización según

lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y según lo informado por la Policía de Hidrocarburos.

De acuerdo a lo verificado, la madera movilizada corresponde a especies de Copillo (*Xylopia aromática*) y Cedrilla (*Guarea guinodia*), encontrando dentro del vehículo trozas de 1.20 metros de largo con diámetros que oscilan entre los 14 y 43 cm.

Según el acta de decomiso CDMB No 0414 de 06 de mayo de 2020, se procede a realizar mediciones de la madera movilizada con dimensiones de 2.50 metros de ancho, 7.5 metros de largo y 1.5 metros de alto, con lo cual se consideró un volumen promedio de 24 metros cúbicos, material que queda en custodia de la CDMB en el Almacén según acta de decomiso N° 0414 del 06 de mayo de 2020."

Mediante Auto No. 0431 del 09 de diciembre de 2020, (Folios 17-22), se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 24m³ de las especies Cedrilla y Copillo.

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado mediante aviso según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021. (Folio 32)

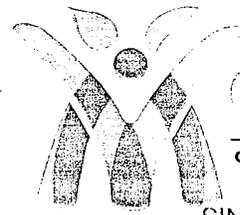
Que a través del Auto No. 462 del 23 de junio de 2022, (Folios 34-38), se formularon cargos contra los señores **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, así:

"CARGO ÚNICO: *Infracción a la normatividad ambiental por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a la Resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en el artículo 18, a consecuencia del transporte de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromática*) y Cedrilla (*Guarea guinodila*), en un volumen promedio de 24 metros cúbicos de medidas de 1,20 largo por diferente diámetros entre 14 y 43 cm, la cual era movilizada en el vehículo de placas SNB-377 tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1983, como se indica en acta de decomiso No. 0414 del 06 de mayo de 2020, dejados a disposición en la Calle 43 N° 6 - 07 almacén de la CDMB."*

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, el cual quedó debidamente surtido el día 03 de octubre de 2023, según constancia secretarial. (Folio 44)

Por medio de Auto No. 0903 del 26 de diciembre de 2023, (Folios 45-48), el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, acto administrativo notificado mediante aviso el día 28 de agosto de 2024, según constancia secretarial. (Folio 55)

Mediante memorando SG-GDJI-0266-2024 del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General de la CDMB, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción. (Folio 47)



A través de memorando SEYCA-470-2024 del 16 de octubre de 2024, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite “*Respuesta memorando SG-GDJI-0266-2024 del 11 de septiembre de 2024 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0033-2020*” (Folios 57-64)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de “*ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.*”



1122

12 NOV 2024

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

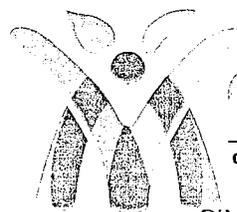
SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *“por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB”* y se autorizó, entre otras:

“ARTICULO 17°. *Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos,*



continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *“Por medio de la cual se hace una delegación de funciones”* cuyo artículo segundo dispone:

“ARTICULO SEGUNDO: *Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.*

PARÁGRAFO. *Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”*

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“Artículo 4º DIRECCIÓN GENERAL. *La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:*

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2020.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0033-2020, fueron conocidos por este despacho el 06 de mayo de 2020, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:



1122

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

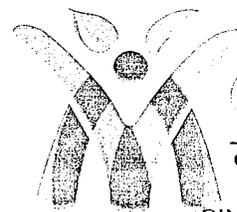
“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".



1122

17 NOV 2024

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investigó a los señores **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, se encuadró en las siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 0462 del 23 de junio de 2022:

DECRETO 1076 DE 2015: Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: *“Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

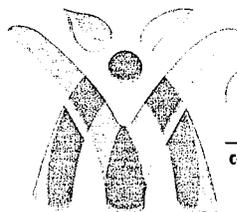
De igual forma las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1909 de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*.

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga a los señores **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Los señores **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, **NO** presentaron escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente este despacho encuentra necesario precisar que el presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado mediante Auto No. 431 del 09 de diciembre de 2020 en contra de **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, en calidad de conductor y **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, en calidad de acompañante; y en este sentido, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, analizados los presupuestos fácticos y jurídicos, se encuentra viable **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental versan en la movilización de 24m³ de madera de las especies Cedrilla (*Guarea guinodila*) y Copillo (*Xylopia aromática*) en el vehículo tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1983 de placas SNB 377, conducido por el señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente; por lo cual se formularon cargos mediante Auto No. 462 del 23 de junio de 2022, encaminadas a la infracción por no contar con dicha autorización, las cuales ninguna es imputable al acompañante del conductor del vehículo en donde se transportaron las especies forestales, y por el contrario, precisan la obligación del transportador de exhibir dicho documento que ampare la movilización de las especies.

De esta manera, si bien es cierto, la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, era la acompañante del transportador; la normatividad que la rige especifica las obligaciones de la titularidad de la persona que debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL, indicando: *“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.”* del Decreto 1076 de 2015; de igual forma, se establece la obligación a los conductores de los vehículos en los cuales se moviliza la madera estableciendo en el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem que: *“Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las infracciones indica *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio*



1122

de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (subrayado fuera del texto original) por lo tanto, se puede concluir que no se encuentra vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio y la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, teniendo en cuenta que su vinculación como acompañante del conductor no representa obligación en la normatividad ambiental, como sí lo es el propietario de la madera o el transportador del vehículo.

En este sentido, para este despacho no se encuentra mérito suficiente para endilgar responsabilidad a la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, de conformidad a lo anteriormente expuesto se identifica que se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina:

"Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. *Son eximentes de responsabilidad:*

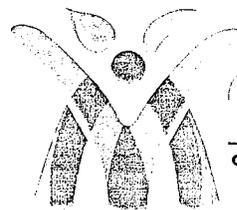
(...) 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*"

Ahora bien, por otra parte, analizadas las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, en calidad de transportador, del cargo único formulado, en el Auto No. 462 del 23 de junio de 2022:

CARGO ÚNICO: *Infracción a la normatividad ambiental por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a la Resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en el artículo 18, a consecuencia del transporte de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromática*) y Cedrilla (*Guarea guinodila*), en un volumen promedio de 24 metros cúbicos de medidas de 1,20 largo por diferentes diámetros entre 14 y 43 cm, la cual era movilizada en el vehículo de placas SNB-377 tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1983, como se indica en acta de decomiso No. 0414 del 06 de mayo de 2020, dejados a disposición en la Calle 43 N° 6 - 07 almacén de la CDMB."*

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 24m³ de madera de las especies Cedrilla (*Guarea guinodila*) y Copillo (*Xylopia aromática*), dentro del vehículo tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1983 de placas SNB 377, conducido por el señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

De lo anterior, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de decomiso No. 0414 del 06 de mayo de 2020, debidamente firmada por el infractor, en el cual se encuentra indicada las especificaciones



de la madera, y el vehículo en el cual se movilizaba; cabe resaltar que lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.8 establecen la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características, así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la



1122

presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

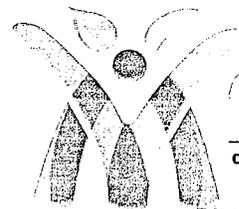
Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de los 24m³ de madera de las especies Cedrilla (*Guarea guinodila*) y Copillo(*Xylopia aromática*), existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva impuesta por medio del Auto No. 431 del 09 de diciembre de 2020, consistente en el decomiso preventivo de 24m³ de madera de las especies Cedrilla (*Guarea guinodila*) y Copillo(*Xylopia aromática*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No 0414 del 06 de mayo de 2020, advirtiéndole al señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma



permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, a los cargos formulados por medio del Auto No. 0462 del 23 de junio de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Ahora bien, es de advertir que fue emitido concepto de dosificación de sanción para la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, sin embargo, como se expuso anteriormente, no se logró encontrar responsabilidad a ella, por lo tanto, si bien en el concepto se encuentra el nombre de ella escrito allí, las tasaciones fueron realizadas individualmente, por ende, no se tendrá en cuenta en el resuelve del presente acto administrativo, lo indicado a la señora en mención.

"(...) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el



1122

12 NOV 2024

SA-0033-2020

SINCA 33199

ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado pudo haber obtenido ingresos debido al aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, por tanto, se incluye el valor del avalúo comercial de la madera decomisada el cual asciende a la suma de dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. En el caso de los señores COSME HERNANDEZ ESTEBAN Y ESPERANZA SUAREZ FLOREZ el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto, es decir un valor de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Con el apoyo de las unidades especializadas de la Policía Nacional, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es **alta**, con un valor mayor a **0.5**.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

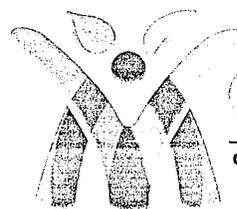
Por tanto,

$$B = \frac{\$2.170.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$2.170.000$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como dos millones ciento setenta mil pesos moneda corriente (\$2.170.000).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.



A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

C. EXTRACCIÓN DE RECURSOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)



En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el **Auto No. 462 del 23 de junio de 2022**:

CARGO UNICO: Infracción a la normatividad ambiental por no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; a la Resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica", en el artículo 18; a consecuencia del transporte de madera de la especie Copillo (*Xilopia aromática*) y Cedrilla (*Guarea guinodila*), en un volumen promedio de 24 m³ de madera de medidas de 1.20 mts de largo por diferente diámetros entre 14 y 43 cm, la cual era movilizada en el vehículo de placas SNB-377 tipo camión de estacas, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1983, como se indica en el acta de decomiso N° 0414 del 06 de mayo de 2020, dejados a disposición en la calle 43 n°6 – 07 almacén de la CDMB.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	La ausencia del salvoconducto no implica directamente una afectación ambiental física o a los recursos naturales, desviación estándar fijado y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

I (Importancia de la afectación) = 8

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Cosme Hernández Esteban, identificado con cédula de ciudadanía No 91.281.916

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Selección...

Tipo de Infracción
Selección...

Tipo de Sanción
Selección...

Número de Expediente
Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social
92281916

Estado Sanción
Activo

Fecha de nacimiento

Desde Hasta

Registro de Contratación de No Dedicados

Departamento Municipio

Corregimiento Vereda

Unidad

El Estado Registrado de Sanciones
No se encontraron Registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Esperanza Suarez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No 63.361.676

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Infracción Tipo de Sanción

Número de Expediente Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada Número Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de nacimiento

Desde Hasta

Registro de Contratación de No Dedicados

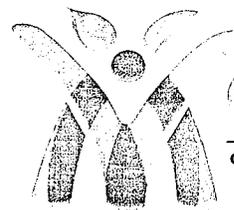
Departamento Municipio

Corregimiento Vereda

Unidad

El Estado Registrado de Sanciones
No se encontraron Registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)



2.3.2 Causales de atenuación: Los investigados no presentan atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

Agravantes y Atenuantes: 0

2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 3. SISBEN: Cosme Hernández Esteban, identificado con cédula de ciudadanía No 91.281.916:

Fecha de consulta:	13/10/2024	
Ficha:	62001122658900033356	
DATOS PERSONALES		
Nombres: COSME		
Apellidos: HERNANDEZ ESTEBAN		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 91281916		
Municipio: Bucaramanga		
Departamento: Santander		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente: 11/04/2023		
Última actualización ciudadanía: 11/04/2023		
Última actualización vía registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sistema del municipio donde reside actualmente.		
Contacto Oficina SISBEN		
Nombre administrador:	LILIANA TORRES TOLEDO	
Dirección:	Carrera 20 No 20 - 40	
Teléfono:	3161875516	
Correo Electrónico:	sisben@bucaramanga.gov.co	
3161875516 - Consulta Seguimiento		

Fuente. <https://www.Sisben.gov.co>

Se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) del DNP en el grupo C1.



Imagen 4. ADRES: Cosme Hernández Esteban, identificado con cédula de ciudadanía No 91.281.916

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91281916
NOMBRES	COSME
APELLIDOS	HERNANDEZ ESTEBAN
FECHA DE NACIMIENTO	25/06/2004
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SAUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	25/06/2004	24/10/2012	COIZANTE

Fuente. <https://www.adres.gov.co>

Se encuentra retirado desde el 24 de octubre de 2012.

Imagen 5. SISBEN: Esperanza Suarez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No 63.361.676

Fecha de consulta: 13/10/2024

Ficha: 6800112265830003356

DATOS PERSONALES

Nombres: ESPERANZA

Apellidos: SUAREZ FLOREZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 63361676

Municipio: Bucaramanga

Departamento: Santander

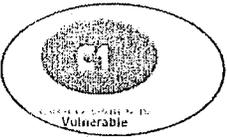
INFORMACION ADMINISTRATIVA

Encuesta siguiente: 11/04/2023

Última actualización ciudadano: 11/04/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente



Vulnerable



Oficinas Cercanas Interese Mas Aqui

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: LILIANA TORRES IGLEDA

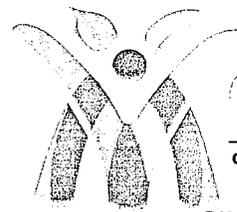
Dirección: Carrera 30 No 30 - 40

Teléfono: 3164823516

Correo Electrónico: sisben@bucaramanga.gov.co

Fuente. <https://www.Sisben.gov.co>

Se encuentra inscrita en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) del DNP en el grupo C1.


Imagen 6. ADRES: Esperanza Suarez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No 63.361.676

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	63361676
NOMBRES	ESPERANZA
APELLIDOS	SUAREZ FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDECUESTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/08/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

 Fuente. <https://www.adres.gov.co>

Se encuentra afiliado NUEVA EPS S.A. en régimen subsidiado como cabeza de familia. Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de **Cs: 0.04** para cada uno de los infractores.

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0.2, y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (8) teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

 $r =$ Riesgo

 $o =$ Probabilidad de ocurrencia de la afectación

 $m =$ Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

$R =$ Valor monetario de la importancia del riesgo



SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
 r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 \times UVT\ 2020) \times r$$

$$R = (11.03 \times 877.803) \times 4$$

$$R = \$ 38.728.668$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

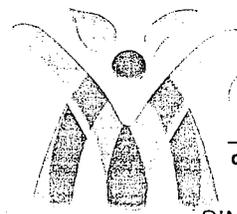
Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 2.160.000
	costos evitados	\$ 10.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 2.170.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$2.170.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante 8
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 877.803
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 38.728.668

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$0
	costos de almacenamiento	\$ 0



	otros		\$ 0
	otros		\$ 0
	Costos totales de verificación		\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural Cosme Hernández Esteban	0,04
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural Esperanza Suarez Flórez	0,04

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: Cosme Hernández Esteban	\$ 3.719.147
Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: Esperanza Suarez Flórez	\$ 3.719.147

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el **Auto No. 462 del 23 de junio de 2022**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra del señor Cosme Hernández Esteban, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.281.916 y la señora Esperanza Suarez Flórez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.361.676, por contravenir la normatividad ambiental.

En este contexto, mediante el **memorando SG-GDJI-0266-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024**, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor Cosme Hernández Esteban, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.281.916 y la señora Esperanza Suarez Flórez, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.361.676, deberán cancelar a esta Corporación, **CADA UNO, LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.719.147).**”

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.



1122

12 NOV 2024

SA-0033-2020

SINCA 33199

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

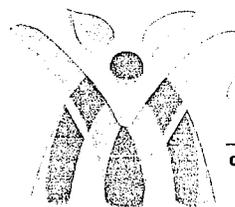
VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio



ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-470-2024 del 16 de octubre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.719.147)** así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE ambiental a la señora **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, en calidad de transportador, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916, en calidad de transportador, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.719.147)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 24m³ de madera de las especies Cedrilla (*Guarea guinodila*) y Copillo (*Xylopia aromática*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No 0414 del 06 de mayo de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y a **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada



con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, en la dirección: Manzana M Casa 7 del Barrio Villa Luz Campestre - Norte de Bucaramanga, Departamento de Santander, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **COSME HERNANDEZ ESTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.916 y a **ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.361.676, quienes deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

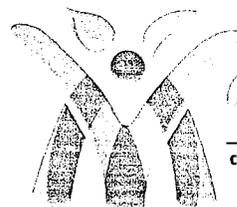
PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0033-2020

SINCA 33199

ARTICULO NOVENO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO UNDECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña R
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Catalina H
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General	Luis Flórez
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	Mónica Díaz
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_19127
20NOV2416:12

Señores

**COSME HERNANDEZ ESTEBAN
ESPERANZA SUAREZ FLOREZ**

Dirección: Manzana M, Casa 7, Barrio Villa Luz Campestre
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0033-2020 (Resolución 1122 del 12 de noviembre de 2024 por la cual se Define Responsabilidad Dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0033-2020	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	RESPONSABILIDAD

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	<i>SL</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	<i>MC</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



